

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

REYNALDO J. CINTRÓN
MATOS

Recurrido

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Mayagüez

KLCE202200861

Caso Número:
ISC202000458 al 461

Sobre:
Infr. Ley 168 Art. 6.05, LA;
Infr. Ley 168 Art. 6.12, LA;
Infr. Ley 168 Art. 6.22, LA;
Infr. Ley Art. 404A, LSC

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece ante nosotros el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Ministerio Público; peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 27 de abril de 2022, notificada el 2 de mayo de 2022.¹ En su dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Supresión de Evidencia presentada por el Acusado*.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, acordamos expedir el auto de *certiorari* para revocar el dictamen recurrido.

I

Por los hechos ocurridos el 11 de junio de 2020, el Ministerio Público (MP) presentó cuatro denuncias contra el Sr. Reinaldo J. Cintrón Matos (Sr. Cintrón; recurrido), por infracciones a los Artículos 6.05,² sobre *Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia*; Artículo 6.12,³ sobre *Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego*;

¹ Apéndice del recurso, pág. 27, *Resolución*.

² 25 LPRA sec. 466d.

³ 25 LPRA sec. 466k.

Remoción o Mutilación, y Artículo 6.22,⁴ sobre *Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones; Importación de Municiones* de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRÁ sec. 461 *et seq.* Además, el MP presentó una denuncia por infracción al Artículo 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4-1971, 24 LPRÁ sec. 2404.

Por los anteriores, se determinó causa probable para arresto, por lo que, el 19 de octubre de 2020 se celebró la Vista Preliminar (VP).⁵ Asimismo, luego de una determinación de causa probable en la VP,⁶ el MP presentó las acusaciones correspondientes por los delitos antes mencionados. Posteriormente, el 27 de agosto de 2021, el Sr. Cintrón presentó *Moción de Supresión de Evidencia presentada por el Acusado* al amparo de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II, R. 234.⁷ En síntesis, el recurrido solicitó la supresión de toda la evidencia obtenida el día de los hechos,⁸ entiéndase, un cargador de pistola, municiones, dos bolsitas de marihuana,⁹ y un arma de fuego.

El 8 de marzo de 2022 se celebró una vista evidenciaria, a los fines de evaluar la moción de supresión de evidencia. Posteriormente, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró Ha Lugar la referida moción. Inconforme, el MP presentó *Moción de Reconsideración*¹⁰ el 16 de mayo de 2022, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI, el 8 de julio de 2022, notificada el 13 del mismo mes y año.

Aún inconforme, el Ministerio Público acude ante nosotros a través del presente recurso y nos señala la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir la evidencia ocupada, toda vez que el señor Cintrón Matos expuso su actividad criminal al abastecer un cargador de arma de fuego en un área pública, abandonar el arma de fuego con número de serie mutilada y cuando las circunstancias requerían claramente el registro incidental al arresto, por lo

⁴ 25 LPRÁ sec. 466u.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 27, *Resolución*.

⁶ *Id.*, pág. 27.

⁷ *Id.*, a la pág. 16.

⁸ *Id.*, a la pág. 21.

⁹ *Id.*, a la pág. 17.

¹⁰ *Id.*, a la pág. 38.

tanto, estamos ante un evento con escasa o disminuida expectativa de intimidad que activara la regla de exclusión.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, incluyendo el apéndice del recurso y la reproducción de la grabación (CD) de la Vista de Supresión, procedemos a resolver.

II

A

El auto de *certiorari* “es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.” *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913, 917 (2009). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si procede expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, [a los fines] de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los “tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Asimismo, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, “salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B

La Sección 10 del Art. II de la Constitución dispone que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.” Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Además, se dispone en la citada sección que “[solo] se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse” y que la “[e]videncia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales.” Art. II, Sección 10, *supra*; *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 DPR 238, 248 (1998).

Se trata de la protección constitucional contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables, sobre la cual se ha reiterado por el Tribunal Supremo que, al igual que su equivalente federal, tiene como objetivo básico “proteger el ámbito de intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado.” *Pueblo v. Ferreira Morales*, *supra*, págs. 248-249, que cita a

a: *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386 (1997); *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 DPR 230 (1995).

Además, “[e]n términos prácticos, dicha disposición **protege la intimidad y dignidad de los seres humanos, ampara sus documentos y demás pertenencias e interpone la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad** a toda intrusión gubernamental.” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Ferreira Morales*, *supra*, pág. 249, que cita a *E.L.A. v. Coca Cola Bott Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 429-431 (1976). De tal forma, “todo registro, incautación o allanamiento **realizado sin orden judicial se presume inválido**, por lo que le compete al Estado demostrar la razonabilidad de la intervención realizada en tales circunstancias.” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Ferreira Morales*, *supra*, pág. 249. Asimismo, “evidencia obtenida en violación de la precitada disposición constitucional es inadmisibile en los tribunales.” *Id.*

Sin embargo, “el hecho aislado de que el objeto en controversia ha sido incautado sin una orden previa de un tribunal, por sí solo, no conlleva la inadmisibilidad de la evidencia obtenida”. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 930 (2013). Aunque sí se presume inválido el registro sin orden judicial, “el Estado siempre puede demostrar que los hechos y la situación particular justifican la intervención policial sin la referida orden, constituyéndose así una excepción a la norma general.” *Id.*, que cita a *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 632-633 (1999); *Pueblo v. Santiago Alicea I*, *supra*, pág. 235; *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 476-477 (1988).

Ahora bien, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal **podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la [r]egla [anterior] la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:**

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

Ante una moción de supresión bajo la Regla 234, le corresponde al Tribunal escuchar “prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud”. 34 LPRA Ap. II, R. 234. En la eventualidad en que se declare “con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista.” *Id.* La moción se hará cinco días antes del juicio, salvo que no hubiere oportunidad para ello o que al acusado no le constaren los fundamentos de la moción, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

La parte promovente de una moción de supresión de evidencia debe “exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la misma.” *Pueblo v. Blase, supra*, pág. 628; 34 LPRA Ap. II, R. 234. Luego, “[e]l tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud” y “tiene el poder para adjudicar credibilidad en dicha vista.” (Énfasis nuestro.) 34 LPRA Ap. II, R. 234; *Pueblo v. Bonilla*, 120 DPR 92, 109 (1987). La Regla 234, *supra*, “es aplicable a toda vista de supresión que se celebre con el propósito de dilucidar la legalidad o razonabilidad de la ocupación de

evidencia por parte de agentes del orden público.” *Pueblo v. Bonilla, supra*, pág. 110.

Como excepción a la norma constitucional contra un registro sin orden, se ha reconocido la validez de un registro incidental a un arresto, como sigue:

La Constitución de Puerto Rico permite un registro incidental al arresto cuando ‘el área registrada está al alcance inmediato del sujeto y el propósito es ocupar armas o instrumentos que puedan ser utilizados por la persona arrestada para agredir a los agentes del orden público, o para intentar una fuga o evitar la destrucción de evidencia’.” *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 445-446 (2009), que cita a *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 363 (1997).

El mero arresto legal no convalida ipso facto un registro o una incautación sin orden, pues es necesario que el registro haya sido razonable. (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*, pág. 446, que cita a *Pueblo v. Sosa Díaz*, 90 DPR 622, 626 (1964).

En nuestra jurisdicción sigue siendo relevante el **criterio de razonabilidad para todo registro incidental al arresto.** (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Malavé González, supra*, pág. 474. Para determinar si un registro es razonable hay que considerar, en primer lugar, si la intervención con la persona afectada estuvo justificada y, luego, si el alcance del registro guardó relación con las circunstancias que condujeron a la intervención con la persona afectada. *Pueblo v. Ríos Colón*, 129 DPR 71, 86-87 (1991).

Aparte de la excepción antes discutida, nuestro más alto foro ha avalado otras situaciones en las que no es necesario obtener una orden judicial, previo a un registro. Aunque, no se trata de una formula o norma automática, ya que debe evaluarse los hechos específicos de cada caso. *Pueblo v. Báez López, supra*, que cita a *Pueblo v. Blase Vázquez, supra*, pág. 633; *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 363 (1997). Pero, en todas las instancias permitidas, “se ha resuelto que no existe una expectativa razonable de intimidad y que, por lo tanto, no se violenta el mandato constitucional.” *Pueblo v. Báez López, supra*.

Entre las instancias permitidas para llevar a cabo un registro sin una orden judicial previa, se encuentran las siguientes: (1) un registro incidental; (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; (3) un registro en situación de emergencia; (4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; (5) una evidencia a plena vista; (6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; (7) una evidencia arrojada o abandonada; (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; (9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo; (10) un registro tipo inventario; y (11) una evidencia obtenida en un lugar público –como el aeropuerto– como resultado de la utilización de canes para olfatear. *Pueblo v. Báez López, supra*, a las págs. 930-932.

C

Como parte de la función de los tribunales, la discreción resulta inherente al cargo de los jueces al resolver una controversia. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015), que cita a *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005) y *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). Ahora bien, en el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del [D]erecho”, ya que ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997), que cita a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 211 (1964). La “discreción es [más bien,] una forma de razonabilidad que aplica al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.” *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, que cita a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). Así pues, un foro apelativo no habrá de intervenir con las determinaciones del foro primario, salvo que sus determinaciones sean arbitrarias o constituyan un craso abuso de discreción. *Íd.*, a la pág. 589.

Por último, se ha reiterado la norma jurisprudencial de **no intervenir “con la apreciación y adjudicación de credibilidad** que en relación con la prueba testifical haya realizado el juzgador de los hechos a nivel de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Bonilla, supra*. Asimismo, la **determinación de credibilidad que hace el foro de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo**, por cuanto es ese juzgador quien, de ordinario, **está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos.”** (Énfasis nuestro.) *Id.*

III

El MP acude ante nosotros y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI en cual declaró Ha Lugar una moción de supresión de evidencia de los objetos que fueron ocupados como resultado de un **registro incidental a un arresto, sin orden.**¹¹ En esencia, el Pueblo aduce como señalamiento de error que, incidió el foro primario al suprimir la evidencia ocupada, toda vez que, el Sr. Cintrón llevó a cabo una actividad criminal en un área pública, consistente en que abasteció un cargador de arma de fuego. Tiene razón. Veamos.

En la vista de supresión de evidencia declararon los agentes Rodríguez Arrocho y Fábregas Morales. El testimonio del Agte. Rodríguez, consistió en que, el día de los hechos, se encontraba junto con el Agte. Fábregas, y el sargento Chaparro, llevando a cabo un plan de trabajo, **el cual consistía en una vigilancia en sectores de alta incidencia criminal e intervenir con personas que cometieran delito.**¹² Este relató que, en horas de la tarde, llegaron al residencial El Recreo, y que observó una conducta criminal mientras transitaba por la vía.¹³ Particularmente, declaró que vio a una persona a unos 50 pies de

¹¹ Dichos artículos consisten en un arma de fuego, cargador de pistola, municiones, y dos bolsitas de marihuana. Véase, Apéndice del recurso, pág. 17 (*Moción de Supresión de Evidencia presentada por el Acusado*) y pág. 34 (*Resolución*).

¹² Apéndice del recurso, pág. 33, *Resolución*.

¹³ *Id.*, a la pág. 34.

distancia,¹⁴ que tenía un abastecedor de arma de fuego en la mano izquierda y realizaba gestos como si estuviera abasteciendo el cargador.¹⁵

Del testimonio de ambos agentes surge que,¹⁶ se pudo **observar a plena vista la comisión de un delito** por parte del recurrido, en un lugar público, quien, en el proceso de intervención de los agentes, arrojó un arma de fuego –objeto de la supresión– al aire. Luego de ser detenido, los agentes registraron a esta persona, lo cual era necesario, por propósitos de seguridad de los agentes del orden público, y de otras personas que pudieron estar en el área, además de cumplir el objetivo de evitar la fuga de la persona o destrucción de evidencia. *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*. Por otro lado, el peticionado señala que hubo inconsistencias en los testimonios de los agentes.¹⁷ A pesar de ello, dichas contradicciones, no afectan el asunto medular del caso, entiéndase, la validez de la intervención de los agentes con el peticionado, y el registro que se le realizó de forma incidental al arresto.

Si bien es cierto que no todo registro que se realiza incidental a un arresto legalmente efectuado es válido,¹⁸ el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la validez de un registro incidental a un arresto, como excepción a la norma constitucional contra un registro sin orden. De hecho, se ha resuelto que “[l]a Constitución de Puerto Rico permite un registro incidental al arresto cuando ‘el área registrada está al alcance inmediato del sujeto y el propósito es ocupar armas o instrumentos que puedan ser utilizados por la persona arrestada para agredir a los agentes del orden público, o para intentar una fuga o evitar la destrucción de evidencia’.” *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 445-446 (2009), que cita a *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 363 (1997).

¹⁴ En específico, el agente declaró que podía ver las manos, y los pies de esta persona.

¹⁵ Apéndice del recurso, pág. 34, *Resolución*.

¹⁶ El cual tuvimos la oportunidad de escuchar mediante la reproducción de la grabación de la Vista de Supresión, incluida como *Anejo XI* del Apéndice del recurso.

¹⁷ *Memorando al amparo de la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en oposición a que se expida el certiorari solicitado*, pág. 14.

¹⁸ *Pueblo v. Dolce, supra*, pág. 434.

Como norma general, los foros apelativos debemos abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba que realiza el Tribunal de Primera Instancia. *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, pág. 589. Sin embargo, nos corresponde alterar las determinaciones de dicho foro, cuando las mismas resulten arbitrarias o constituyan un craso abuso de discreción. *Pueblo v. Custodio Colón, supra*. Según vimos antes, en el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del [D]erecho”, ya que ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997), que cita a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 211 (1964).

Reconocemos que, la **determinación de credibilidad que hace el foro de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo**, por cuanto es ese juzgador quien, de ordinario, **está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos.**” (Énfasis nuestro.) *Id.* No obstante, en el presente caso, luego de evaluar la prueba ante nuestra consideración, resolvemos mediante el *quantum* de preponderancia aplicable en una vista evidenciaría sobre supresión de evidencia,¹⁹ y los criterios de legalidad y razonabilidad ante las circunstancias del caso que, el Tribunal se excedió en el ejercicio de discreción bajo la regla 40 de nuestro reglamento y la jurisprudencia antes mencionada.²⁰

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, expedimos el auto de *certiorari*, y revocamos la determinación recurrida, por lo que dejamos sin efecto la supresión de la evidencia.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

¹⁹ E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Fórum, 1991, Vol. I, pág. 333.

²⁰ Véase, *Pueblo v. Custodio Colón, supra*.

El Juez Candelaria Rosa está conforme y emite el Voto de Conformidad que se incluye.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

REYNALDO J. CINTRÓN
MATOS

Recurrido

KLCE202200861

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISC202000458 al 461

Sobre:
Infr. Ley 168 Art. 6.05, LA;
Infr. Ley 168 Art. 6.12, LA;
Infr. Ley 168 Art. 6.22, LA;
Infr. Ley Art. 404 Art. L.
22., LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

**VOTO PARTICUAR DE CONFORMIDAD
JUEZ CANDELARIA ROSA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Estoy conforme con la Sentencia que emitimos hoy, sin embargo, suscribo el presente voto particular de conformidad para expresar un criterio adicional por el cual coincido en revocar el dictamen recurrido. Al disponer la adjudicación del caso, el Tribunal de Primera Instancia emitió expresiones que, a mi juicio, revelan un discernimiento equivocado del nivel de prueba que le resultaba requerido para disponer de la causa ante sí y que pareció pretender que el ministerio público debía probar la legalidad de la intervención más allá de duda razonable en la etapa de supresión de evidencia. Es decir, dicho foro expresó:

“Evaluados los hechos a la luz del marco doctrinal antes expuesto, **albergamos serias dudas** sobre la procedencia de la incautación realizada al acusado y las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo el registro. En el presente caso, al evaluar la prueba que desfiló el Ministerio Público sobre los alegados motivos fundados que tuvieron los agentes para hacer la intervención con el acusado el Tribunal **no quedó claro** con la narración de lo que

alegadamente sucedió. Para el Tribunal, la narración del Agente Rodríguez, consistente en que, viendo solo los pies y los dedos de las manos del acusado a 50 o 60 pies de distancia, pudo identificar en los dedos de éste, un cargador o magazine y además identificar que lo movía como si lo estuviera cargando, **resulta confusa o vaga.**” Énfasis suplido. Sentencia, Apéndice a la pág. 36.

Pues bien, el juicio de suficiencia con respecto a la prueba desfilada tenía que ver con que el Ministerio Público -que tenía la carga probatoria sobre la validez de la intervención- demostrara por preponderancia de la prueba la legalidad de la incautación de la evidencia, pero no tenía nada que ver con despejar toda clase de dudas acerca de ello. Correspondía al Tribunal emitir un juicio ponderado de credibilidad a partir de la prueba en función del cual fuera capaz de adjudicarle credibilidad o no a la evidencia, incluyendo los testimonios de los agentes interventores. Sin embargo, no podía aventurarse a suprimir la evidencia sobre meras insatisfacciones articuladas en términos de que la prueba le resultaba dudosa, falta de claridad o confusa. Mas bien debía suprimir solo si la prueba se le revelaba como falsa, increíble o imposible y así lo hacía constar concluyentemente. Ello porque, en el contexto de una vista de supresión de evidencia, la existencia vanamente articulada de meras dudas, en ausencia de expresión concreta que descarte la prueba como mendaz, resulta insuficiente como fundamento de adjudicación.

En la medida en que el criterio de adjudicación que exterioriza la Resolución recurrida es, en el sentido que expongo, equivocado - además de por los criterios bien expresados en la Sentencia- estoy conforme con revocar la determinación recurrida.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones